

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

RESOLUCION por la que se declara de oficio el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto sobre las importaciones de elementos tipo botella, en relación con la resolución definitiva que impuso cuotas compensatorias a las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta última mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 8425.42.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA DE OFICIO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ELEMENTOS TIPO BOTELLA, EN RELACION CON LA RESOLUCION DEFINITIVA QUE IMPUSO CUOTAS COMPENSATORIAS A LAS IMPORTACIONES DE GATOS HIDRAULICOS TIPO BOTELLA CON CAPACIDAD DE CARGA DE 1.5 A 20 TONELADAS, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTA ULTIMA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LA FRACCION ARANCELARIA 8425.42.02 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo C.P. 05/09, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (la "UPCI") de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución, en conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 23 de septiembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas, originarias de China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 8425.42.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

Cuota compensatoria definitiva

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de \$18 dólares de los Estados Unidos ("dólares") por pieza.

Solicitud de opinión o criterio

3. El 30 de marzo de 2009 el Servicio de Administración Tributaria (SAT) solicitó a esta Secretaría, a través de la UPCI, que emita su opinión o el criterio que deberá prevalecer en relación con la aplicación de la cuota compensatoria definitiva señalada en el punto 2 de esta Resolución, a las importaciones de la mercancía denominada "elementos tipo botella para la fabricación de gatos hidráulicos" (elementos tipo botella), independientemente de que para su ingreso al país dicha mercancía se importe con el beneficio previsto en el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Bienes de Capital (Prosec) y la Regla Complementaria 8a. de la TIGIE (Regla 8a.), a través de la fracción arancelaria 9802.00.07 de la TIGIE.

4. El SAT señaló que la mercancía sobre la que solicita la opinión de esta Secretaría es similar a la sujeta al pago de cuota compensatoria, porque la Administración General de Aduanas (AGA), determinó que la mercancía en cuestión está compuesta por los elementos principales de los gatos hidráulicos tipo botella clasificados en la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE y su única finalidad es la fabricación de dichos gatos hidráulicos.

Antecedentes

5. El 14 de mayo de 2003 la Secretaría emitió para Industrias Tamer, S.A. de C.V. (Tamer) un permiso Prosec y posteriormente diversos de Regla 8a. para importar elementos tipo botella clasificados en la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE, con capacidad de carga máxima de 2, 4, 6, 8, 12 y 20 toneladas. El permiso Prosec señala que no pueden enajenarse en el estado en que se importan.

6. En el escrito referido en el punto 3 de esta Resolución el SAT señaló que a partir de febrero de 2004 Tamer realizó importaciones de mercancías identificadas como "botellas para gatos" al amparo de los permisos Prosec y de Regla 8a., por lo cual ingresaron por la fracción arancelaria 9802.00.07 de la TIGIE.

7. Con motivo de la glosa de los pedimentos respectivos y con la finalidad de verificar la correspondencia entre la mercancía descrita en los referidos permisos de importación y la presentada ante la aduana, el SAT solicitó a la AGA que rindiera un dictamen. De acuerdo con el escrito mencionado en el punto 3 de la presente Resolución, la AGA determinó lo siguiente:

Descripción de la Mercancía:

Manufactura metálica cilíndrica sobre una base metálica en color guinda de aproximadamente 18.4 cm de alto por 6 cm de diámetro; en la base se encuentra un orificio roscado tapado con un tapón plástico, tiene impreso las letras y números 4t, la muestra no se presenta acondicionada para su venta al por menor, ni tienen insignia alguna que identifique el país de origen.

Información Adicional:

La muestra analizada es un gato hidráulico tipo botella con bomba integral, que se presenta con un extensor roscado del vástago de carga.

La bomba integral del gato es una bomba de émbolo y se encuentra unida al cilindro a través de la base y conductos canalizados por donde se desplaza el fluido del gato hidráulico; dicha bomba empuja al fluido obligándolo a levantar la carga a través del vástago.

La bomba se constituye de los siguientes elementos, un brazo y actuador de metal 11 y 12; un pivote metálico 13; un par de balines de acero 15; arandela 6; filtro y seguro de balín 7; camisa para pivote 14; base roscable 8; válvula del liberador 10 y fluido hidráulico. **Todos estos elementos constitutivos de la bomba integran del gatos (sic) se encuentran reunidos en la muestra, con excepción del brazo, el actuador, la camisa y el pivote metálicos; realmente, estos elementos son sólo un subensamble de la bomba del gato** (ver anexo1 "Sistema de Bombeo").

Los balines de la bomba junto con las arandelas de hule y seguros del balín, tienen la función de impedir que el fluido se regrese por la base roscable, en otras palabras, hacen la función de válvula check.

...

De lo anterior podemos observar y afirmar que **el gato de hecho ya tiene la bomba integral**; la falta del subensamble, que es parte de la bomba integral del gato no imposibilita a la mercancía para que la podamos identificar arancelariamente como un producto incompleto que presenta las características del producto completo o terminado.

8. De tal forma, el SAT considera que la mercancía presentada a despacho aduanero no corresponde a la descrita en el permiso de importación, por lo que no es factible clasificarla en la fracción arancelaria 9802.00.07 de la TIGIE ni puede gozar del beneficio de la Regla 8a.

9. En consecuencia la AGA inició los procedimientos correspondientes que culminaron en liquidaciones por omisiones de cuotas compensatorias, entre otros, las cuales fueron impugnadas mediante recursos de revocación.

10. El 3 de septiembre de 2008 Tamer obtuvo de la Dirección de Industria Manufacturera de Exportación dependiente de la Dirección General de Comercio Exterior de esta Secretaría un oficio que señala en la parte pertinente:

III. Ahora bien, por lo que respecta a su particular situación que describe en el escrito que se contesta en el que menciona que ha pretendido importar la botella para la fabricación de gatos hidráulicos, me permito comentarle que efectivamente esta Secretaría le ha autorizado el Programa PROSEC 2003-3840, para la fabricación de las mercancías contenidas en el sector VII, de la Industria de Bienes de Capital, entre las cuales se encuentra la identificada en la fracción arancelaria 8425.42.02, cuya descripción corresponde a gatos hidráulicos tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kg y capacidad máxima de carga de 20 t.

Así también, se confirma que esta Secretaría le expidió el permiso de importación 9901R807005492, por el cual tiene autorizado a importar, al amparo de la Regla 8a. (cuyos alcances se han analizado) los “elementos tipo botella, clasificados en la fracción arancelaria 8431.10.01, para la fabricación de gatos hidráulicos con capacidad de carga máxima de 2, 4, 6, 8, 12 y 20 toneladas”.

En este orden de ideas, la Empresa cumple con todos los elementos normativos para poder importar las botellas que menciona en su escrito, las cuales deben destinarse a la elaboración de los gatos hidráulicos ya señalados.

RESUELVE

...

SEGUNDO. Confirmar a Industrias Tamer, S.A. de C.V., que a la fecha de emisión del presente oficio, se encuentra autorizada para importar, al amparo del permiso expedido al amparo de la Regla 8a. de las Complementarias para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (sic), número 9901R807005492 y del Decreto por el que se Establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, los “elementos tipo botella, clasificados en la fracción arancelaria 8431.10.01, para la fabricación de gatos hidráulicos con capacidad de carga máxima de 2, 4, 6, 8, 12 y 20 toneladas.” (sic)

Respuesta a solicitud del SAT

11. El 13 de mayo de 2009 la UPCI informó al SAT que, para emitir la opinión que se le solicita, debe llevar a cabo un procedimiento especial de cobertura de producto, para determinar si los elementos tipo botella están sujetos a la aplicación de la cuota compensatoria señalada en el punto 2 de esta Resolución.

Información sobre el producto

A. Descripción del producto

12. El producto a investigar en el presente procedimiento de cobertura de producto son los elementos tipo botella para la fabricación de gatos hidráulicos con capacidades de carga máxima de 2, 4, 6, 8, 12 y 20 toneladas que, según el dictamen de la AGA señalado en el punto 7 de la presente Resolución, corresponden a una manufactura metálica cilíndrica sobre una base metálica de aproximadamente 18.4 centímetros de alto por 6 centímetros de diámetro, en cuya base se encuentra un orificio roscado tapado con un tapón plástico, y que no se encuentra acondicionada para su venta al pormenor.

13. En el escrito señalado en el punto 3 de la presente Resolución el SAT presentó un comparativo de las diferencias que encontró entre las partes que integran la mercancía presentada a despacho aduanero y un gato hidráulico terminado:

Partes de la mercancía presentada a despacho aduanero:

- a) Pistón.
- b) Tubo camisa o botella.
- c) Base del gato.
- d) Tuerca.
- e) Tubo cámara o botella.
- f) Bomba, integrada por el émbolo inyector y dos cilindros que permite, por medio del fluido hidráulico, levantar, bajar o mover cargas pesadas.
- g) Hexágono.
- h) Válvula.
- i) Pistón para hexágono.
- j) Llave.

Partes de un gato hidráulico tipo botella que no contiene la mercancía presentada a despacho aduanero:

- a) Tornillo de extensión.
- b) Manija del gato.
- c) Tirante de manija.

B. Régimen arancelario

14. De acuerdo con la TIGIE, los elementos tipo botella se clasifican en la fracción arancelaria 8431.10.01, que corresponde a partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a las máquinas o aparatos de la partida 84.25 (incluidos los gatos hidráulicos). La unidad de medida es el kilogramo.

15. Conforme al Decreto por el que se modificó la TIGIE, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008, a partir del 2 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2009 los elementos tipo botella están sujetos a un arancel general *ad valorem* de 5 por ciento, y a partir del 1 de enero de 2010 estarán exentos de arancel.

16. La mercancía se ha importado por la fracción arancelaria 9802.00.07 al amparo de un Prosec y de la Regla 8a.

Interesados

17. Las empresas de que tiene conocimiento la Secretaría que pudieran tener interés en participar en el presente procedimiento, son las siguientes:

Productora nacional

Industrias Tamer, S.A. de C.V.
Av. Jaime Nunó 8, Puente de Vigas,
Col. San Jerónimo Tepetlaco, C.P. 54090,
Tlalnepantla, Estado de México; y
Av. Insurgentes Sur 724, piso 10,
Col. Del Valle, C.P. 03100, México, D.F.

Importadoras

Truper Herramientas, S.A. de C.V.
Miguel de Cervantes Saavedra 67,
Col. Granada, C.P. 11520, México, D.F.; y
Av. Insurgentes Sur 1722, despacho 602,
Col. Florida, C.P. 01030, México, D.F.

Knova, S.A. de C.V.
Av. Revolución 566, Col. San Pedro de los Pinos,
C.P. 3800, México, D.F.; y
Av. Insurgentes Sur 1722, despacho 602,
Col. Florida, C.P. 01030, México, D.F.

18. En la investigación ordinaria a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución no comparecieron empresas exportadoras.

CONSIDERANDOS

Competencia

19. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII, 49 y 89 A de la Ley de Comercio Exterior (LCE), 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legislación aplicable

20. Para efectos de este procedimiento son aplicables la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

Análisis de Procedencia

21. Debido a la necesidad de contar con un criterio general y a la obligación de pronunciarse sobre el asunto en el marco de sus atribuciones, la Secretaría aplicó por analogía el artículo 49 de la LCE para iniciar de oficio el presente procedimiento, considerando que:

- A.** De conformidad con las fracciones VIII y XXVII del artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, ésta debe comunicar a las autoridades aduaneras competentes los criterios normativos conforme a los cuales deberán aplicarse las cuotas compensatorias, así como dar respuesta a las consultas que se formulen en el ámbito de su competencia, respectivamente.
- B.** De conformidad con la LCE el procedimiento previsto en el artículo 89 A es el adecuado para resolver si determinada mercancía está sujeta a la aplicación de una cuota compensatoria definitiva.
- C.** La Secretaría puede iniciar de oficio el procedimiento especial señalado en el artículo 89 A de la LCE, aplicando por analogía el artículo 49 de la misma, que forma parte de las disposiciones comunes a los procedimientos contra prácticas desleales de comercio internacional, de acuerdo con lo siguiente:
 - a)** El artículo 89 A de la LCE únicamente prevé la hipótesis de iniciar a solicitud de parte interesada el procedimiento especial a que se refiere, mientras que el 49 del mismo ordenamiento, que regula procedimientos distintos al señalado, incluye la posibilidad de que la Secretaría inicie de oficio cuando existan circunstancias especiales y tenga pruebas suficientes de la práctica desleal.
 - b)** Ambos procedimientos guardan relación pues tienen la misma naturaleza jurídica y versan sobre la misma materia (prácticas desleales de comercio internacional). En consecuencia, es procedente aplicar analógicamente la disposición que contiene la figura jurídica de inicio de oficio al procedimiento similar que presenta el vacío. Este criterio es congruente con el establecido por los tribunales federales que a continuación se transcribe:

ANALOGIA. APLICACION DE LA LEY POR. Lógica y jurídicamente la base de sustentación de este principio no puede ser otra que la semejanza que debe existir entre el caso previsto y el no previsto, y nunca la diferencia radical entre ambos, ya que las lagunas de la ley deben ser colmadas con el fundamento preciso de que donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho.

Amparo directo 834/58. Isaura Ciprián Miranda viuda de Velázquez. 24 de septiembre de 1958. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas

Localización: Sexta Epoca, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XV, Registro No. 272359, Tesis Aislada, página 37.

- D.** El presente procedimiento cumple con el requisito de tener como origen una circunstancia especial a que se refiere el artículo 49 de la LCE, debido a que para el SAT es indispensable saber si los elementos tipo botella se encuentran sujetos al pago de la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 2 de la presente Resolución, ya que desde 2004 se han realizado importaciones que no la han pagado.
- E.** La Secretaría cumple también con el requisito de contar con información suficiente para iniciar el presente procedimiento, la cual fue proporcionada por el SAT en el escrito a que se refiere el punto 3 de la presente Resolución. La información se menciona en el apartado de antecedentes y de descripción del producto y de ella se desprende la necesidad de resolver la solicitud del SAT y con ello dar certeza jurídica a los importadores de la mercancía.

22. Por lo tanto, es procedente iniciar el presente procedimiento de oficio a efecto de resolver si los elementos tipo botella están sujetos al pago de la cuota compensatoria a que se refiere el punto 2 de la presente Resolución.

23. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 49, 89 A de la LCE, 91 y 92 del RLCE es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

24. Se declara de oficio el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto para determinar si las importaciones de los elementos tipo botella descritos en el punto 12 de esta Resolución originarias de China están sujetas o no al pago de la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 2 de la presente Resolución.

25. Conforme a lo dispuesto en los artículos 3 último párrafo y 53 de la Ley de Comercio Exterior, se convoca a las personas que tengan interés jurídico en el presente procedimiento administrativo para que en un plazo de 23 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan ante la Secretaría a manifestar lo que a su derecho convenga. Dicho plazo se contará a partir de la fecha de recibo del oficio de notificación respectivo, el cual, a tal efecto, se considerará recibido 5 días hábiles después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del Gobierno de la República Popular China. Para el resto de las personas que consideren tener interés jurídico en el resultado del presente examen, el plazo señalado para presentar argumentos y pruebas empezará a contar 5 días hábiles después de la fecha en que se haya publicado la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

26. Toda información deberá presentarse de 9:00 a 14:00 horas ante la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur número 1940, planta baja (área de ventanillas), colonia Florida, código postal 01030, en México, Distrito Federal, en original y tres copias, más acuse de recibo, además de que se deberán cumplir con las disposiciones aplicables que establece la legislación de la materia.

27. Para el debido ejercicio del derecho a que hace referencia el artículo 91 fracción V del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de la mercancía señalada en el punto 12 de la presente Resolución podrán garantizar ante la autoridad aduanera, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación el pago de la cuota compensatoria definitiva de referencia durante el procedimiento que se inicia, únicamente por lo que hace a la importación de los productos sujetos al presente procedimiento administrativo.

28. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

29. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

30. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 1 de junio de 2009.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se sobresee el recurso administrativo de revocación interpuesto por Applica de México, S. de R.L. de C.V. en contra de la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Estas mercancías se clasifican en fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicada el 7 de febrero de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE SOBRESEE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION INTERPUESTO POR APPLICA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. EN CONTRA DE LA RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTAS MERCANCIAS SE CLASIFICAN EN FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 8501 A LA 8548 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION PUBLICADA EL 7 DE FEBRERO DE 2007 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

Visto para resolver el expediente administrativo R.21/05-Applica radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo la "UPCI", de la Secretaría de Economía, en adelante la "Secretaría", se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de noviembre de 1994 la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo el "DOF", la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes originarias de China, independientemente del país de procedencia. Estas mercancías se clasificaban en fracciones arancelarias de las partidas 8501 a 8548 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo "TIGI".

Monto de la cuota compensatoria

2. Mediante la resolución referida, la Secretaría impuso cuotas compensatorias definitivas de 129 y 51.4 por ciento.

Primera revisión

3. El 14 de noviembre de 1998 la Secretaría publicó en el DOF la resolución final de la 1a. revisión de oficio a la resolución definitiva a que se refiere el punto 1 de esta Resolución. Como resultado de la revisión, se revocó la cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento a las importaciones de las mercancías clasificadas en 208 fracciones arancelarias.

Segunda y tercera revisiones

4. El 15 de diciembre de 2000 la Secretaría publicó en el DOF la resolución final de la segunda y tercera revisiones. Eliminó la cuota compensatoria de 129 por ciento a las mercancías clasificadas en 35 fracciones arancelarias de la TIGI.

Examen de vigencia

5. El 7 de febrero de 2007 se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria. Determinó la continuación de la cuota compensatoria de 129 por ciento a las mercancías clasificadas en 13 fracciones arancelarias y la eliminó para 67 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo "TIGIE".

Revisión de cuota compensatoria de oficio

6. El 3 de diciembre de 2007 se publicó en el DOF la resolución por la que se declaró de oficio el inicio de la revisión de cuotas compensatorias. Las cuotas compensatorias subsistían para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8501.52.04, 8501.53.04, 8504.10.01, 8504.10.99, 8504.33.01, 8508.11.01, 8508.19.99, 8509.40.01, 8509.40.02, 8515.90.01, 8516.31.01, 8516.60.01, 8516.72.01 y 8532.22.99 de la TIGIE, y son éstas las que fueron objeto de revisión.

7. El 14 de octubre de 2008 se publicó en el DOF la resolución por la que se concluye el procedimiento aludido en el punto anterior. Se revocaron las cuotas compensatorias a las mercancías en cuestión.

Interposición del recurso de revocación

8. El 16 de abril de 2007 Applica de México S. de R.L. de C.V., en lo sucesivo "Applica de México" o la "recurrente" interpuso su recurso administrativo de revocación en contra de la resolución final del examen a que se refiere el punto 5 de esta Resolución. Manifestó los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. La resolución recurrida es ilegal al carecer de una debida fundamentación y motivación. No se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento al haberse emitido fuera del plazo de los 220 días que señala el artículo 89 F de la Ley de Comercio Exterior, en adelante la "LCE", transgrediéndose con ello lo dispuesto en dicho numeral, en relación con el artículo 38 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, en lo sucesivo "CFF", así como los artículos 14 y 16 Constitucionales.

SEGUNDO. La resolución recurrida es ilegal ya que el solicitante de un examen de vigencia de cuotas compensatorias debe representar por lo menos el 25 por ciento de la producción total de la mercancía idéntica o similar, o directamente competidora, producida por la rama de producción nacional en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la LCE. La empresa Taurus Mexicana, S.A. de C.V., no comprobó ser representativa del porcentaje aludido, por tanto, dicha empresa no contaba con interés jurídico para participar en el procedimiento de examen de vigencia de cuotas compensatorias.

No se demostró la existencia de un supuesto daño a la producción nacional y no se precisaron argumentos lógico-jurídicos para la aceptación de México como país sustituto, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 6.11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en adelante "Acuerdo Antidumping"; 39, 50 y 51 de la LCE, 60 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo el "RLCE".

TERCERO. No se realizó una adecuada valoración de las pruebas y argumentos ofrecidos por la recurrente en el examen de vigencia de cuota compensatoria.

PRUEBAS

9. La recurrente ofreció como pruebas:

- A.** Copia simple del instrumento notarial 20,804 de 30 de mayo de 2005, otorgado ante la fe del notario público 218 del Distrito Federal, en el que consta la protocolización del acta de asamblea de Applica de México, el otorgamiento de poderes a favor de su representante legal y se citan los antecedentes de la legal constitución de la empresa.
- B.** Copia de los pedimentos de importación de 30 de noviembre de 2005, 4 de agosto de 2006, 22 de noviembre de 2006, 15 de enero de 2007 y 6 de febrero de 2007.

Requerimientos de información

10. Por oficios de 17 de mayo y 5 julio de 2007 se requirió a la recurrente que presentara el documento en que constara el acto impugnado y la constancia de notificación del mismo, original o copia certificada de la constancia de inscripción en el Padrón de Importadores del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y copia de los pedimentos en que conste que realizó importaciones de tostadores de pan originarios de China del 1 de enero de 2004 al 5 de julio de 2007. Dichos requerimientos fueron desahogados el 25 de mayo y 12 de julio de 2007, respectivamente.

CONSIDERANDOS

Competencia

11. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, con fundamento en los artículos 16 y 34 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior; 121, 124, 124-A, 131, 132 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación; 1, 2, 4, 6, 11, 12 y 16 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría.

Legislación aplicable

12. Para efectos del presente recurso de revocación resultan aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los dos últimos de aplicación supletoria.

Admisión y desahogo de pruebas

13. Se tienen por admitidas las pruebas señaladas en el punto 9 de esta Resolución, con fundamento en los artículos 122 y 123 del CFF, mismas que por su propia naturaleza se tuvieron por desahogadas.

SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO

14. El artículo 124-A fracción II del CFF dispone que procede sobreseer el recurso de revocación cuando, durante el procedimiento en que se substancie sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 del mismo CFF. Este prevé en su fracción VII la improcedencia del recurso cuando la autoridad revoque el acto impugnado.

15. El recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución final del examen a que se refiere el punto 5 de esta Resolución es improcedente por las siguientes razones. El 3 de diciembre de 2007 se publicó en el DOF la resolución por la que se declaró de oficio el inicio de la revisión de cuotas compensatorias definitivas según se indica en el punto 6. El 14 de octubre de 2008 se publicó en el DOF la resolución por la que se concluye la revisión y se revoca las cuotas compensatorias. El recurso de revocación que nos ocupa controvierte sustancialmente la cuota compensatoria determinada a las importaciones de tostadores de pan originarias de China que ingresan por la fracción arancelaria 8516.72.01 de la TIGIE, la cual ha sido revocada.

16. En consecuencia procede sobreseer el presente recurso pues se actualiza el supuesto previsto en los artículos 124 fracción VII y 124-A fracción II del CFF.

17. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 94 y 95 de la LCE, 121, 124 fracción VII, 124-A fracción II, 131 y 133 fracción I del CFF, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCION

18. Se sobresee el recurso de revocación presentado por Applica de México en contra de la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes originarias de China, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 7 de febrero de 2007, en virtud de que han cesado los efectos de dicha resolución.

19. La recurrente cuenta con un plazo de 45 días hábiles para interponer el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 132 último párrafo del CFF.

20. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

21. Notifíquese a Applica de México.

22. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 29 de mayo de 2009.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se sobresee el recurso administrativo de revocación interpuesto por Toastmaster de México, S.A. de C.V. en contra de la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Estas mercancías se clasifican en fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicada el 7 de febrero de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE SOBREE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION INTERPUESTO POR TOASTMASTER DE MEXICO, S.A. DE C.V. EN CONTRA DE LA RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTAS MERCANCIAS SE CLASIFICAN EN FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 8501 A LA 8548 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION PUBLICADA EL 7 DE FEBRERO DE 2007 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

Visto para resolver el expediente administrativo R.21/05-Toastmater radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo la "UPCI", de la Secretaría de Economía, en adelante la "Secretaría", se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS**Resolución definitiva**

1. El 18 de noviembre de 1994 la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo el "DOF", la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes originarias de China, independientemente del país de procedencia. Estas mercancías se clasificaban en fracciones arancelarias de las partidas 8501 a 8548 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo "TIGI".

Monto de la cuota compensatoria

2. Mediante la resolución referida, la Secretaría impuso cuotas compensatorias definitivas de 129 y 51.4 por ciento.

Primera revisión

3. El 14 de noviembre de 1998 la Secretaría publicó en el DOF la resolución final de la 1a. revisión de oficio a la resolución definitiva a que se refiere el punto 1 de esta Resolución. Como resultado de la revisión, se revocó la cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento a las importaciones de las mercancías clasificadas en 208 fracciones arancelarias.

Segunda y tercera revisiones

4. El 15 de diciembre de 2000 la Secretaría publicó en el DOF la resolución final de la segunda y tercera revisiones. Eliminó la cuota compensatoria de 129 por ciento a las mercancías clasificadas en 35 fracciones arancelarias de la TIGI.

Examen de vigencia

5. El 7 de febrero de 2007 se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria. Determinó la continuación de la cuota compensatoria de 129 por ciento a las mercancías clasificadas en 13 fracciones arancelarias y la eliminó para 67 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo "TIGIE".

Revisión de oficio de las cuotas compensatorias

6. El 3 de diciembre de 2007 se publicó en el DOF la resolución por la que se declaró de oficio el inicio de la revisión de las cuotas compensatorias. Las cuotas compensatorias subsistían para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8501.52.04, 8501.53.04, 8504.10.01, 8504.10.99, 8504.33.01, 8508.11.01, 8508.19.99, 8509.40.01, 8509.40.02, 8515.90.01, 8516.31.01, 8516.60.01, 8516.72.01 y 8532.22.99 de la TIGIE, y son éstas las que fueron objeto de la revisión.

7. El 14 de octubre de 2008 se publicó en el DOF la resolución por la que se concluye el procedimiento aludido en el punto anterior. Se revocaron las cuotas compensatorias a las mercancías en cuestión.

Interposición del recurso de revocación

8. El 16 de abril de 2007 Toastmaster de México, S.A. de C.V., en lo sucesivo "Toastmaster" o la "recurrente" interpuso su recurso administrativo de revocación en contra de la resolución final del examen a que se refiere el punto 5 de esta Resolución. Manifestó los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. La resolución recurrida debe dejarse sin efectos porque viola los artículos 28, 67, 70, fracción II y 89 F, párrafo tercero de la Ley de Comercio Exterior, en adelante la "LCE", al no haber eliminado las cuotas compensatorias en un plazo de 5 años contados a partir de su entrada en vigor. Además, ningún productor nacional de tostadores participó en el procedimiento de investigación en el que se impuso cuota compensatoria ni en ninguna de sus tres revisiones. La Secretaría no analizó si las importaciones de tostadores causaban daño a la producción nacional, por lo que no se justifica que la cuota compensatoria haya sido prorrogada. No se realizó un análisis correcto de los artículos 70 fracción II y 89 F de la LCE.

SEGUNDO. La resolución recurrida incumple con lo dispuesto en los artículos 39, 70 y 70 B de la LCE porque la Secretaría inició de oficio el examen de vigencia a pesar de que ningún productor nacional de tostadores compareció en tiempo y forma a manifestar su interés. La Cámara Nacional de Manufacturas Eléctricas no cuenta con interés jurídico para efectos de un procedimiento de examen de vigencia cuando no existe producción nacional. Taurus Mexicana no tenía interés para comparecer como parte interesada en el examen porque no era productor de tostadores durante la investigación antidumping ni durante las revisiones y no sufrió daño alguno a causa de las importaciones de tostadores en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004.

PRUEBAS

9. La recurrente ofreció las siguientes pruebas:

- A. Copia certificada del instrumento notarial 13,755 de 25 de enero de 1994 otorgado ante la fe del notario público 146 del Distrito Federal, en el que consta la legal constitución de Toastmaster.
- B. Copia certificada del instrumento notarial 22,841 de 25 de junio de 2001 otorgado ante la fe del notario 181 del Distrito Federal, en el que consta el otorgamiento de poderes que confiere Toastmaster a favor de su representante legal, como resultado de la protocolización de un acta de asamblea general ordinaria de accionistas de la misma sociedad.
- C. Copia certificada de cédula y título profesionales del representante legal de la recurrente, que amparan el ejercicio de la profesión de contador público.
- D. Registro en el Padrón de Importadores de fecha 6 de mayo de 1994.
- E. Copia simple de los pedimentos de importación de fechas 30 de agosto de 2006, 12 de septiembre de 2006, 11 de diciembre de 2006, 28 de diciembre de 2006, 13 de abril de 2007, 13 de abril de 2007 y 3 de julio de 2007.

Requerimientos de información

10. Por oficios de 5 y 9 de julio de 2007 se requirió a la recurrente que presentara original o copia certificada de la constancia de inscripción en el Padrón de Importadores del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y copia de los pedimentos en que conste que realizó importaciones de tostadores de pan originarios de China del 1 de enero de 2004 al 5 de julio de 2007. Dicho requerimiento fue desahogado el 10 de julio de 2007.

CONSIDERANDOS**Competencia**

11. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, con fundamento en los artículos 16 y 34 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior; 121, 124, 124-A, 131, 132 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación; 1, 2, 4, 6, 11, 12 y 16 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría.

Legislación aplicable

12. Para efectos del presente recurso de revocación resultan aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los dos últimos de aplicación supletoria.

Admisión y desahogo de pruebas

13. Se tienen por admitidas las pruebas señaladas en el punto 9 de esta Resolución, con fundamento en los artículos 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación, en lo sucesivo "CFF", mismas que por su propia naturaleza se tuvieron por desahogadas.

Sobreseimiento del recurso

14. El artículo 124-A fracción II del CFF dispone que procede sobreseer el recurso de revocación cuando, durante el procedimiento en que se substancie sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 del mismo CFF. Este prevé en su fracción VII la improcedencia del recurso cuando la autoridad revoque el acto impugnado.

15. El recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución final del examen a que se refiere el punto 5 de esta Resolución es improcedente por las siguientes razones. El 3 de diciembre de 2007 se publicó en el DOF la resolución por la que se declaró de oficio el inicio de la revisión de cuotas compensatorias definitivas según se indica en el punto 6. El 14 de octubre de 2008 se publicó en el DOF la resolución por la que se concluye la revisión y se revoca las cuotas compensatorias. El recurso de revocación que nos ocupa controvierte sustancialmente la cuota compensatoria determinada a las importaciones de tostadores de pan originarias de China que ingresan por la fracción arancelaria 8516.72.01 de la TIGIE, la cual ha sido revocada.

16. En consecuencia procede sobreseer el presente recurso pues se actualiza el supuesto previsto en los artículos 124 fracción VII y 124-A fracción II del CFF.

17. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 94 y 95 de la LCE, 121, 124 fracción VII, 124-A fracción II, 131 y 133 fracción I del CFF, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

18. Se sobresee el recurso de revocación presentado por Toastmaster en contra de la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes originarias de China, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 7 de febrero de 2007, en virtud de que se revocó dicha resolución.

19. La recurrente cuenta con un plazo de 45 días hábiles para interponer el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 132 último párrafo del CFF.

20. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

21. Notifíquese a Toastmaster.

22. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 29 de mayo de 2009.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.